



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial presentado por el pagador con el que comunica el alcance del Oficio de embargo No.2763 del 18 de septiembre de 2017. Sírvasse proveer.

Palmira, 08 de julio de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No. 077

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: RAÚL ANDRÉS MATTA LOZANO
Demandado: GLADYS MURILLO y MARÍA EUGENIA BELALCAZAR ROA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00452-00

Palmira, Ocho (08) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que el pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, informa que “*la señora MARÍA EUGENIA BELALCÁZAR ROA, identificada con cedula 31.153.888, laboro en la Alcaldía Municipal hasta el día 15 de marzo de 2020*”. El Despacho procederá a remitir dicha contestación al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA, (Despacho que solicitó embargo de remanentes); para que sea tenido en cuenta dentro del expediente 2018-00147. Lo anterior, por cuanto el trámite ejecutivo que se adelantó en esta judicatura mediante del Auto Interlocutorio No. 0786 del 21 de marzo de 2019, se DECLARÓ terminado por pago total; y en consecuencia, las medidas de embargo decretadas fueron puestas a disposición del precitado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, en virtud del Embargo de remanentes comunicado mediante Oficio 2204 del 04 de julio de 2018.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 114 Hoy, 09 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte actora con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvasse proveer. Palmira, 08 de julio de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No. 078

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTE PALMERAS LTDA
Demandado: CLODOMIRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00697-00

Palmira, Ocho (08) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Previo a resolver la medida de embargo peticionada, y teniendo en cuenta que la misma recae sobre bienes sujetos a registro, se requiere que la parte actora adjunte el certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-21207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser eventualmente vinculados al presente asunto (Artículo 462 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 114 Hoy, 09 de JULIO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, memorial presentado por el pagador Custodiar Ltda, con el que da contestación del Oficio de embargo No. 676 del 06 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, julio 08 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No.082

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Dan Luber Arévalo Benavides

Demandado: Rubén Delgado

Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00873-00

Palmira, Ocho (08) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de Secretaría, y como quiera que el pagador Custodiar Ltda, informa respecto de la imposibilidad de acatar lo ordenado por el Juzgado, por cuanto “*el señor RUBÉN DELGADO, identificado con c.c.94.319.885 no labora para la empresa desde el 13 de marzo del 2021*”. El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y deberá ser puesto a consideración de la parte demandante, para los efectos que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 114 Hoy, 09 de JULIO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, oficio que comunica un embargo de remanentes decretado dentro del asunto bajo el radicado 2016-00378-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de ésta ciudad; sírvase proveer.
Palmira, 08 de julio de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No. 079

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Fondo de Empleados Para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y demás entidades de la seguridad social COVICSS
Demandado: Haydee Domínguez Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00485-00**

Palmira, Ocho (08) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la comunicación enviada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de ésta ciudad, desde el expediente con radicado No. 2016-00378-00, y teniendo en cuenta que es la primera comunicación que informa el embargo tanto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar como del remanente producto de lo embargado, se informará al precitado Despacho que lo solicitado, surte sus efectos legales.

Colofón a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFÍCIESE al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira**, dentro del expediente 2016-00378-00, informándole que la medida de remanentes decretada en el proceso y comunicada vía correo electrónico, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación en tal sentido, y por lo tanto, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 114 Hoy, 09 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial proveniente de la Secretaría de Gobierno, Subsecretaría de Inspección y Control con el que aporta diligenciado el despacho comisorio #05 del 22 de febrero de 2021. Sírvese proveer.
Palmira, 08 de julio de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No. 080

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante: NELSON ENRIQUE CASAS LEAL
Ejecutado: JOSÉ MARÍA CRIOLLO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00729-00

Palmira, Ocho (08) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, evidenciado el mismo, y como quiera que la Secretaría de Gobierno, Subsecretaría de Inspección y Control, allega la diligencia de secuestro del bien inmueble, efectuada por el Inspector de Policía de Palmira el día 17 de marzo de 2021, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde Municipal a través el despacho comisorio #05 del 22 de febrero de 2021; el Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 114 Hoy, 09 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora con el que solicita sea expedido nuevamente el Oficio No. 3165 del 22 de octubre de 2019, para efectos de que sea actualizado. Sírvase proveer.

Palmira, julio 08 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No.081

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular
Demandado: Gloria Stella Saa Triana
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00616-00

Palmira, Ocho (08) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de Secretaría, y advirtiendo que la medida de embargo de las cuentas bancarias no se encuentra concretada, ésta Judicatura accederá a expedir nuevamente el Oficio de embargo No. 3165 del 22 de octubre de 2019, actualizando en él únicamente la fecha de expedición.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Expedir a través de la secretaría del Despacho nuevamente el Oficio de embargo No. 3165 del 22 de octubre de 2019, actualizando en él únicamente la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 114 Hov, 09 de JULIO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SENTENCIA No. 09

Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Radicación No 765204189002-2020 – 00108-00
Palmira, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora MARIA NILVIA ALVAREZ MINA, contra la señora MYRIAN PULIDO DE TABORDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el día 10 de marzo de 2020, ante este Despacho judicial, la señora MARIA NILVIA ALVAREZ MINA, por intermedio de endosatario en procuración, solicitó se libró mandamiento de pago en contra de la señora MYRIAN PULIDO DE TABORDA, por el incumplimiento en el pago efectivo del capital e intereses moratorios establecidos en una (1) letra de cambio suscrita por la demandada.

En sustento de su petición, la acreedora manifestó que la demandada se obligó a pagar el día 29 de mayo de 2018, la suma de \$6.567.603 M/cte., monto derivado de una letra de cambio No. 1 firmada por la deudora; además, solicitó la cancelación de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, contabilizados desde el día 30 de mayo del año 2018, hasta que se complete el pago total de la obligación.

2. Por auto No. 794 del 03 de julio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por el monto de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda.

3. Durante el trámite procesal respectivo, la demandada MYRIAN PULIDO DE TABORDA, mediante apoderada judicial, propuso una excepción de mérito que denominó como: “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION*”.

4. Por proveído No. 006 del 12 de enero de 2021, el Juzgado corrió traslado de la excepción formulada por la parte ejecutada a la parte actora.

5. Es pertinente resaltar que en el presente asunto el Juzgado a través del auto de medidas No. 25 del 11 de agosto de 2020, ordenó la citación de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble que fue objeto de decreto de medidas cautelares, en atención a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Dicho acreedor hipotecario fue notificado dentro del presente proceso a través de notificación personal atendiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, y hasta el momento NO ha hecho valer su crédito en debida forma y en los términos legales establecidos en nuestro estatuto procesal.

6. Finalmente mediante el auto No. 1304 fechado a 30 de junio de 2021, se dispuso conforme al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., proferir sentencia anticipada. En dicha providencia se decretaron pruebas que se reducen a las documentales, las cuales obran en el expediente; y, se permitió a las partes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes presenten sus respectivos alegatos de conclusión, oportunidad que no fue utilizada por ninguno de los interesados; lo anterior, pues únicamente el apoderado de la parte actora allegó memorial con sus alegatos respectivos; empero, el mismo fue interpuesto de forma extemporánea ya que solamente fue presentado al correo electrónico de este Despacho el día 06/07/2021, siendo las 18:00 pm (fuera del horario laboral).

PRUEBAS

Las partes procesales aportaron las siguientes:

- Letra de cambio No. 1, suscrita por la ejecutada el día 18 de abril de 2018.
- Tres (3) recibos de abonos de deuda por valores de un millón de pesos, ochocientos mil pesos y trescientos mil pesos, con firma de recibido de la señora Nilvia Alvarez.

SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, cuando el juez encuentre que en el asunto objeto de estudio no es necesario el decreto y práctica de otros medios probatorios distintos a los aportados por las partes en sus correspondientes escritos, obligatoriamente deberá proferir sentencia anticipada, sin necesidad de practicar audiencia alguna; lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra legislación procesal, con el fin de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, permite que el funcionario judicial resuelva la controversia sometida a su conocimiento de forma expedita, pretermitiendo etapas procesales que se tornan innecesarias, puesto que si con lo recaudado en el proceso se encuentra debidamente demostrada cualquiera de las causales determinadas en el mencionado artículo 278 del Código General del Proceso, se torna indispensable que el juez emita su fallo de forma eficiente.

Respecto de las razones por las cuales es jurídicamente factible proferir sentencia anticipada, la jurisprudencia Nacional ha determinado:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis." (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

En otra providencia judicial la H. Corte Suprema de Justicia estableció: *"para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal". (Subrayado fuera de texto) (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18).

PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta la postura procesal de las partes; ésta judicatura observa el siguiente problema jurídico: ¿Logró la parte ejecutada demostrar

los presupuestos de la excepción de mérito propuesta y denominada como *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION?*

TESIS DEL DESPACHO: Esta dependencia judicial considera que la parte ejecutada, no cumplió con la carga de probar los postulados de su excepción, pues los abonos realizados a la deuda, no se efectuaron de forma oportuna, por lo que se la desestimaré y se ordenará seguir adelante la ejecución; no obstante, el Despacho ordenará que, en la liquidación del crédito respectiva, se tenga en cuenta los mencionados abonos efectuados a la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. Ahora bien, este Juzgador es de la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda y así determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Puesto el Despacho en la tarea de realizar la mencionada revisión oficiosa del título base de la ejecución, encuentra que a folio 1 del expediente encuentra que se aportó en original un (1) título valor que se describe de la siguiente forma:

- Letra de cambio No. 1, en la que se menciona el derecho incorporado, se expresó un capital de \$6.921.300 M/cte., con fecha de vencimiento para el día 29 de mayo del año 2018, debidamente suscrito por la señora MYRIAN PULIDO DE TABORDA.

De la lectura del documento anteriormente referido, esta judicatura observa que el mismo reúnen los requisitos generales previstos para los títulos valores del artículo 621 del Código de Comercio, así como los requisitos especiales que para esta clase de instrumentos consagran los artículos 671 y siguientes *ibídem*, de manera que los títulos objeto del recaudo abren paso a la acción cambiaria y que se siga la ejecución de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora, es pertinente aclarar, que si bien es cierto la letra de cambio anteriormente referida contiene como valor de derecho incorporado la suma

de \$6.921.300 M/cte; empero, la parte actora, al presentar su escrito demandatorio, en sus pretensiones requirió el pago por concepto de capital adeudado de la suma equivalente a \$6.567.603 M/cte; razón por la cual el Juzgado, siguiendo el principio de congruencia procesal, al librar mandamiento de pago respectivo, ordenó que la ejecutada cancele la suma dineraria pretendida en la demanda, más los intereses moratorios solicitados.

3. Efectuada la revisión oficiosa del título ejecutivo, pasa el Despacho a estudiar la excepción propuesta por la demandada MYRIAN PULIDO DE TABORDA, la cual se rotuló bajo la denominación de *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION*, la cual fue sustentada indicando que si bien existe la deuda entre las partes, el monto de capital pretendido por la acreedora no es totalmente adeudado, pues se han realizado varios abonos de los cuales puede demostrar, pues se han efectuado tres (3) abonos o pagos a la obligación *“(...) uno de \$1.000.000 pesos, el segundo abono fue de \$300.000 pesos u el tercer abono fue de \$800.000 pesos o sea que en total le ha abonado \$2.100.000 a capital como lo puedo demostrar con los recibos que aportare ya que su saldo absoluto es la suma de \$4.821000 pesos”*.

Ahora, ésta judicatura considera pertinente recalcar que el presente proceso se adelanta con base en un (1) título ejecutivo (letra de cambio), la cual fue efectivamente suscrita por la ejecutada; por lo tanto, el monto o valor insoluto de la deuda que reclama el acreedor en su demanda en un principio se presume que se encuentra conforme a derecho, pues dicho valor se respalda en una letra de cambio que jurídicamente se presume auténtica al tenor de lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, norma que cobija a los títulos valores de autenticidad y plena prueba.

En ese orden de ideas, para que prospere la excepción propuesta, le corresponde a la parte ejecutada demostrar: (i) Haber efectuado los abonos a la obligación de forma oportuna y de conformidad con los lineamientos expresamente señalados en la letra de cambio suscrita, y (ii) Comprobar el indebido cobro por parte de la acreedora al momento de presentar su demanda. Lo anterior, pues sobre la parte demandada recae la carga de la prueba; teniendo en cuenta que procesalmente le compete a la excepcionante demostrar los hechos en que fundamentó sus medios defensivos si desea una sentencia que acoja su excepción y enerve la ejecución promovida con base en un título valor que presta mérito ejecutivo y está reglado por los principios de incorporación, literalidad y presunción de autenticidad.

Sobre la carga de la prueba, nuestra Jurisprudencia Nacional ha decantado:

“Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

(...)

Por lo propio es que los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil enseñan, armónicamente, que los extremos en litigio han de acreditar al proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstos, a fin de lograr su puntual propósito procesal perseguido. Por supuesto, se ha de acudir a cualesquiera de los medios probatorios aludidos por vía enunciativa en el art. 175 de la última obra citada” (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 22 de febrero de 2007. Exp. 2011-01118).

En lo referente a la carga probatoria que le incumbe a las partes la H. Corte Constitucional determinó: *“onus probandi incumbit actori,’ al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.” (C. Const., Sent. C-070, feb. 25/93. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye entonces, que NO es al tenedor legítimo de un título valor, en este caso la acreedora MARIA NILVIA ALVAREZ MINA, a quien le corresponde demostrar que se presenta un cobro de lo no debido por parte de la ejecutante ante la existencia de pagos parciales oportunos de la obligación debidamente realizados por la deudora, sino que procesalmente a quien propone la excepción le compete probar los presupuestos jurídicos de la misma.

Entonces, de la lectura del medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada, se desprende que la demandada afirma que en el sub lite, se presenta un cobro indebido por parte de su acreedor, pues según la parte pasiva, en la ejecución contractual se han efectuado varios abonos a la obligación. Ahora, sobre la figura jurídica del cobro de lo no debido, nuestra Jurisprudencia nacional ha decantado: *“debe resaltarse que el cobro de lo no debido tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la*

misma ya se cancelaron o no se han generado". (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 18 de septiembre de 2013. Exp. 2011 00340).

De ahí que para que se estructure un cobro de lo no debido, debe el demandante cobrar una prestación que la parte demandada efectivamente no adeude o se trate de una inexistente; por lo tanto, ante un cobro indebido hay lugar a un enriquecimiento sin justa causa.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, la ejecutada MYRIAN PULIDO DE TABORDA, considera la existencia de cobro indebido por parte de su acreedora, pues realizó pagos parciales al crédito, indicando que varios de ellos no los puede demostrar, pues no se le entregó recibo alguno; sin embargo, tres (3) abonos realizados si se allegan al presente asunto a través de los correspondientes recibos de pago, de ahí que afirme: *"(...) el saldo absoluto de la deuda es la suma de \$4.821000 pesos"*.

Entonces, frente a la excepción de pago parcial de la obligación; el Juzgado encuentra que si bien la parte demandada, inicialmente en su escrito de excepciones, indicó haber efectuado varios abonos a la deuda por las sumas de *"\$100.000 y \$200.000 pesos"*; empero, NO aportó Ni solicitó la práctica de medio probatorio alguno que demostrara que efectivamente se hayan realizado esos múltiples pagos a la obligación; además, en el cuerpo de la letra de cambio presentada con la demanda, NO se vislumbra la existencia de ninguna quita o pago parcial de la acreencia que se haya anotado o transcrito en dicho título valor, como lo establece el artículo 624 del Código de comercio que determina:

"ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada". (Subrayado fuera de texto).

Ahora, si bien es cierto, la parte demandada NO demostró haber efectuado los múltiples pagos parciales por las sumas de cien o doscientos mil pesos que menciona en su escrito de excepciones, SI aportó copia de tres (3) recibos o comprobantes de abono a la obligación que se encuentran suscritos por la acreedora MARIA NILVIA ALVAREZ MINA, y que reportan los siguientes valores: 1) por la suma de un millón de pesos, 2) por la suma de ochocientos mil pesos y 3) por la suma de trescientos mil pesos. Sin embargo, el Despacho denota que dichos abonos fueron realizados con posterioridad a la fecha de vencimiento del título valor que se pretende cobrar; obsérvese que la letra de

cambio objeto del recaudo jurídico tiene como fecha de exigibilidad el día 29 de mayo del año 2018. Ahora, si bien es cierto, que la demandada MYRIAN PULIDO DE TABORDA, con su escrito de excepciones aportó copia de unos recibos o comprobantes de cancelación a la obligación, dichos pagos se realizaron en las siguientes fechas:

- El primero por el monto de \$300.000, efectuado el día 16 de agosto de 2018.
- El segundo por el monto de \$800.000, efectuado el día 22 de octubre de 2018.
- Y el ultimo por el monto de \$1.000.000, efectuado el día 03 de diciembre de 2018.

Siendo así las cosas, diáfananamente se observa que dichas cancelaciones ocurrieron después de haberse vencido el plazo consignado en el título valor; razón por la cual, la existencia de esos abonos a la deuda realizados, NO pueden ser considerados como pago parcial de la obligación, pues para que prospere la excepción, la parte demandada jurídicamente debió demostrar que la cancelación respectiva la realizó oportunamente, es decir, dentro del plazo que tenía para solventar la deuda; situación que en el caso de marras NO aconteció, pues como se dijo, los pagos realizados fueron efectuados con posterioridad al vencimiento del término de exigibilidad de la letra de cambio; por lo tanto, el Juzgado no acogerá el medio defensivo propuesto.

Según nuestra codificación civil, el deudor se constituye en mora de la obligación, cuando no paga al acreedor la prestación de forma oportuna, de ahí que el artículo 1608 del Código Civil establezca:

“MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ahora, el hecho de que no prospere la excepción de pago parcial planteada, no quiere decir que los abonos efectuados, no sean tenidos en cuenta por parte de esta judicatura; lo anterior, pues está demostrado que mediante los tres (3) recibos de pago, se entregó extemporáneamente por parte de la deudora a la acreedora la suma total de \$2.100.000 M/cte; además, que al descorrer traslado de las excepciones, la parte ejecutante, no se opuso, ni tacho de falso, ni contradijo la existencia de dichos pagos realizados después del vencimiento de la obligación.

Entonces, resulta pertinente recordar que jurídicamente las imputaciones de pago efectuadas por un deudor, se encuentran debidamente reguladas por nuestra legislación privada, de ahí que el artículo 1653 del Código Civil determine:

“IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.” (Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, el Juzgado, ordenará que los abonos efectuados a la obligación que fueron realizados con posterioridad al vencimiento del título valor, se tengan en cuenta dentro del presente asunto al momento de efectuar la correspondiente liquidación del crédito (Art.446 C.P.G), siguiendo las reglas del precitado artículo 1653 del Código Civil.

Entonces, teniendo en cuenta que la obligación que se pretende cobrar deriva de un instrumento comercial (letra de cambio), la deuda reclamada tiene el carácter de mercantil; por lo tanto, el hecho de haberse realizado pagos extemporáneos, NO implica que los mismos se imputen únicamente a capital como lo solicita la apoderada de la parte ejecutada al mencionar que por haberse realizado los tres (3) abonos, la deuda actualmente se encuentra en un el valor que asciende únicamente a la suma de \$4.821.000; lo anterior, pues como se explicó anteriormente, y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, si existen negocios mercantiles en los que se adeude un capital, el acreedor está legalmente facultado para cobrar tanto ese capital insoluto como sus intereses en la tasa máxima perimida por la Superintendencia Financiera (salvo pacto de las partes). Por lo tanto, en el sub lite, esos abonos extemporáneos realizados deberán ser primeramente imputados a intereses adeudados, y una vez pagados los mismos, en el evento de existir un excedente, dicho sobrante deberá ser imputado al capital como lo determina el precitado 1653 del Código Civil; de ahí que al liquidar el crédito que aquí se ejecuta, las partes procesales, deberán observar esas reglas normativas.

4. Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. y se fija como agencias en derecho la suma de \$350.000 pesos en armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: En la liquidación del crédito respectiva, se deberán tener en cuenta los abonos y/o pagos efectuados extemporáneamente a la obligación por parte de la deudora, y que se encuentran visibles a folio 30 del expediente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán en su oportunidad por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$350.000.

QUINTO: DECRETAR, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

Notifíquese,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 114 Hoy, 09 de JULIO de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la que hace devolución del Auto 536 del 12 de marzo de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 08 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No.083

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandado: Yomeira Ochoa Suarez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00027-00

Palmira, Ocho (08) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de Secretaría, y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informa la imposibilidad de inscribir la medida ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 536 del 12 de marzo de 2021, manifestando que *“EL PRESENTE AUTO PUSO FIN AL PROCESO ADELANTADO EN EL JUZGADO QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA MANIFIESTA QUE LA MEDIDA DE EMBARGO SERA COMUNICADA A LA OFICINA DE REGISTRO MEDIANTE OFICIO QUE DEBERÁ SER REQUERIDO POR LA PARTE ACTORA VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LA SECRETARIA DEL JUZGADO, UNA VEZ OBTenga EL OFICIO DEBERÁ INGRESARLO PARA SU CORRESPONDIENTE CALIFICACIÓN CANCELANDO LOS CORRESPONDIENTES EMOLUMENTOS”*. El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y deberá ser puesto en consideración de la parte demandante, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 114 Hoy, 09 de JULIO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, oficio No. 961 del 22 de junio de 2021, con el que se comunica un embargo de remanentes decretado dentro del asunto bajo el radicado 2021-00176-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA; sírvase proveer.
Palmira, 08 de julio de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No. 084

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ
Demandado: JARVIS JAVIER BONILLA CASTILLO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00144-00

Palmira, Ocho (08) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la comunicación enviada por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, desde el expediente con radicado No. 2021-00176-00, y teniendo en cuenta que es la primera comunicación que informa el embargo tanto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar como del remanente producto de lo embargado, se informará al Despacho que lo solicitado, surte sus efectos legales.

Colofón a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, dentro del expediente 2021-00176-00, informándole que la medida de remanentes decretada en el proceso y comunicada mediante Oficio No. 961 del 22 de junio de 2021, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación en tal sentido, y por lo tanto, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 114 Hoy, 09 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que allegado el día 09 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, julio 08 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1353

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: JAVIER HERNÁNDEZ CÁRDENAS
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00284-00

Palmira, Ocho (08) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Para determinar la legitimidad de la parte demandante, el apoderado(a) debe aclarar por qué razón, la representación legal de la persona jurídica actora, es asumida por la señora HADA MYLENA AGUDELO SALGE, representante legal **suplente judicial**, sin que se acredite en el expediente, que el Gerente o el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que esta asumiera la representación legal ante la imposibilidad, falta temporal o definitiva del principal. (Oficio 220-041402 del junio 24 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades).

Además, no se observa en el Certificado relacionado que a Señora HADA MYLENA AGUDELO SALGE, tenga las mismas facultades del Representante Legal principal de la empresa demandante.

2. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección de notificación de la entidad demandante, una nomenclatura (centro comercial Chipichape BG 2P -3 y 4) disímil a la registrada en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad (CL 38 NORTE # 6 - 35 BG 2 P 3 Y 4).
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de los intervinientes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda el lugar de domicilio de la entidad demandante.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, **se requiere se indique de forma clara el número de radicación bajo la cual se distingue el proceso Coactivo que adelanta ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, en contra de JAVIER HERNÁNDEZ CÁRDENAS, en el que persigue el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y T.P No. 253.862 del C. S de la J., para actuar como parte demandante. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 114 Hoy, 09 de JULIO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que allegado el día 09 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, julio 07 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1354

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con la sigla –“COOPCENTRAL”

Demandado: FRANKILBERTO CEBALLOS PRADO

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00285-00

Palmira, Siete (07) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con la sigla –“COOPCENTRAL”, se advierte que se hace necesario rechazarle por carecer de competencia territorial para conocerlo, por cuanto expresamente en el acápite de “**PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**” de la demanda, el extremo activo afirmó: “*Es Usted competente, Señor Juez para tramitar esta demanda, en razón a que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de CALI, conforme a lo expresamente reglado en el pagaré donde se instrumenta la obligación, en la forma señalada en el numeral tercero (3°) del artículo 28 del CGP*”.

En consecuencia, teniendo presente que el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. Reza: “*En los procesos en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*” (Subrayado fuera de texto), el Despacho procedió a constatar el tenor literal del título valor, advirtiéndose que el pago de la obligación fue expresamente acordado en las oficinas de la entidad acreedora de la ciudad de CALI. Luego es viable afirmar que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Santiago de Cali.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, la competencia del asunto recae en los Juzgados civiles municipales de la capital del Valle, puesto que en el presente caso la mencionada competencia es de carácter concurrente, de ahí que el demandante expresamente la determinó de conformidad con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P., para ejercer su derecho de acción.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Art. 90 del CGP, el presente asunto debe ser remitido al reparto de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Santiago de Cali.

De acuerdo a lo antes expuesto, el Juzgado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con la sigla –“COOPCENTRAL”, según lo dispuesto en el # 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO REMITIR el expediente digital al reparto de los Juzgados civiles municipales de la ciudad de Santiago de Cali.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 114 Hov, 09 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**